Exp. 1507-2023-EPEN-00423
Rc.[redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0504

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00423
Rc.[redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

y electoral núm. [redacted], provincia San Cristóbal, imputado; contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00025, de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por una abogada de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00423
Rc.[redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> *Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], mediante sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00025, del 13 de julio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], por violar el contenido de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condena a una pena de 12 años de prisión, en perjuicio de la menor de edad de iníciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00544, del24de marzo de 2025,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 29de abril del año 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia recurrida que fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 19 de diciembre del año 2023;en consecuencia, proceda a emitir sentencia propia como lo establece el artículo 422.1 sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y ordenado el perdón judicial al recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable corte entiende*

que no procede acoger nuestro petitorio principal, tenga a bien acoger lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal respecto a la suspensión condicional de la pena. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio nacional de defensa pública.

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D'Alisa Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero. Que sea rechazado el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2023, ya que dicha decisión permite comprobar que la Corte a qua además de que actuó dentro del marco de la ley determinó los motivos de hecho y de derecho que la justifican, quedando claro que el recurrente fue protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, que le ha sido impuesto una pena conforme a la conducta calificada y ajustada a los criterios objetivos indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre determinación, de lo que resulta que dentro del marco de las circunstancias del injusto que se le atribuye no reúna las condiciones para ser beneficiado de la suspensión condicional procurada ni se verificación violación alguna que amerite casación o modificación. Segundo: Que sea*

rechazada conjuntamente la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso consignada en el presente recurso, dado que en los tribunales inferiores han dejado claro que no están dadas las condiciones para que el suplicante pueda beneficiarse de dicha extinción al amparo de las previsiones del Código Procesal Penal.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> […] *La corte de apelación rechaza los medios invocados sin realizar motivación adecuada y suficiente de los medios propuestos y la misma no responde los argumentos de las partes. Que, en vista de lo anterior, en el primer motivo del recurso de apelación se basaba en la errónea aplicación de los artículos 44.11, 54.3 y 148 del Código Procesal Penal (417.4). La sentencia impugnada hace errónea aplicación de los artículos 44.11, 54.3 y 148, del C.P.P., donde esta no tomó en cuenta que los jueces rechazaron la solicitud de extinción, basado en la interrupción de los plazos, por la declaratoria del Estado de emergencia, mediante el decreto 134-20, el acta núm. 002-2020 de fecha 19/03/2020, la cual suspendió los plazos procesales, registrales y administrativos, así como la resolución núm. 004-2020, de fecha 19/05/2020, en la cual el Poder Judicial establece que los plazos empezarán a correr tres días laborales después de la fecha de inicio de cada fase, por lo que se trata del lunes 6 de julio del año 2020, así como el comportamiento del imputado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada*

> *fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó de manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico, ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…] En ese sentido del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala, verifica que el tribunal de fondo para dar respuesta a la solicitud de la defensa con respecto a la extinción del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso hace un cálculo de los períodos de suspensiones generados y las partes que los promovieron, estableciendo. […]De suerte y modo que entre el primer acto del procedimiento del proceso (arresto, artículo 226 del C. P. P.) a cargo del imputado y la fecha en que se estatuye de este incidente transcurrió el tiempo de cuatro (4) años, siete meses y dieciséis (16) días, empero, como ya se ha dicho, no se trata de un mero cálculo aritmético, sino que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo del plazo de cuatro (4) años trazado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, y la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.[…] Así las cosas, es ostensible que a los cuatro (4) años, siete (6) meses v dieciséis (16) días que han transcurrido desde el inicio de este proceso, se le debe deducir un (1) año, tres (3) meses v once días, por consiguiente, a nuestro juicio, es evidente que en el proceso que nos ocupa no han transcurrido el plazo máximo de duración del proceso instaurado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al tenor de los presupuestos señalados en dicha disposición normativa y en los criterios jurisprudenciales dominantes. Por lo que procede rechazar el pedimento incidental promovido por la parte imputada". […] En ese sentido esta alzada apreciando los criterios del artículo 148 del Código Procesal Penal, y el fundamento de las motivaciones de los juzgadores del juicio de fondo en el aspecto de la extinción del plazo máximo del procedimiento del caso de la especie, Así como el criterio jurisprudencial hemos llegado al razonamiento de que no lleva razón el accionante ante esta instancia de alzada; cuando se verifica en la sentencia objetada, que el tribunal de fondo da razones explicando de forma lógica. Por cuanto no tiene razón el acciónate, en la sentencia no existe Errónea aplicación de los artículos 44.11, 54.3 y 148 del Código Procesal Penal. Se rechaza el medio. (...) De igual modo

el tribunal de fondo establece que "valora un CD marcado con el núm. 128/19, [redacted]., el cual contiene el testimonio de la menor víctima de 12 años iniciales [redacted]., obtenido a través de un entrevista realizada por el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos del Departamento Judicial de San Cristóbal, utilizando la Cámara Gesell, se aprecia un relato ordenado en cuando el hecho ocurrido en una ocasión mientras tenía doce (12) años de edad, el hoy imputado ejercicio actos de naturaleza sexual en su perjuicio, los cuales consistieron en quitarle la ropa o desnudarla, besarla en la boca y en su vagina (agresión sexual), y en introducir sus dedos en su vulva (violación sexual); para lograr su objetivo se valió de constreñimiento, sorpresa y amenaza, la menor de edad de manera clara y con un comportamiento propio de su edad expreso su versión del hecho, y su contenido puede ser corroborado con otras pruebas. En esas atenciones, dicho testimonio nos merece credibilidad por ser confiable, coherente, siendo procedente valorarlo positivamente ya que brinda elementos de incriminación en contra del imputado y permite reconstruir la ocurrencia del hecho objeto de la acusación". Criterio que compete este corte ya que la menor fue clara y coherente al narrar los hechos, estable que dos personas abusaron sexualmente de ella, en la cual identifica al imputado [redacted]. (...)Cuando esta alzada analiza las consideraciones establecida por el tribunal de fondo; entiende pertinente establecer que no lleva razón el imputado recurrente ya que la pena impuesta al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *imputado, fue el resultado de los hechos probados, se probó ante el juicio de fondo que el imputado realizó los actos sexuales en contra de la menor, hubo penetración en su vagina; por cuanto la pena impuesta está dentro de la escala legal establecida para este tipo de infracción que conlleva una sanción de hasta veinte (20) años de reclusión. En ese sentido la sanción de doce (12) años impuesta al imputado, está en base a la participación indisoluble para cometer el ilícito de violación sexual en contra de una menor. Esta corte considera que la pena es proporcional y razonable al hecho cometido; pena que haría razonar al imputado y ponerlo en condiciones para que al momento de finalizar la sanción pueda reinsertarse a la sociedad.*[*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Un jueves del mes de septiembre del 2018, siendo aproximadamente las 3:00 [redacted]., la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, se dirigía a la casa en que residía el imputado [redacted] (a) Franklin o Caco con el propósito de buscar a Lilian, quien es su amiga del Liceo Manuel Antonio [redacted], entendió que vivía ahí porque un día la vio limpiando la referida vivienda, resultando que es la casa del imputado y tío de su amiga; una vez allí la víctima procedió a preguntarle al imputado si*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00423
Rc.[redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Lilian estaba, a lo que este respondió que sí, que entre, y este de repente cerró la puerta, la menor de edad intentó abrirla pero el imputado la entró a la única habitación que había en dicho lugar, y la tiró a la cama; en donde sostuvo actos de naturaleza sexual con esta sin su consentimiento, procediendo a quitarle la ropa, besar su boca y su vagina e introducir sus dedos en su vulva, además la amenazó de muerte para evitar que esta revelara lo sucedido. Que una vez el señor [redacted], hermano de la menor de edad de nombre de iniciales [redacted]. (víctima) se enteró de los hechos antes mencionados, acudió a realizar una denuncia ante las autoridades correspondientes; que los hallazgos físicos presentados por dicha víctima fueron: "Himen perforado en varias direcciones de la manecilla del reloj de aspecto antiguo".

4.2. El recurrente ha depositado una solicitud de declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, misma solicitud que consta en el dispositivo de su recurso de casación, así como en la impugnación de su primer medio recursivo, quien alega que la Corte *a qua* no responde a los medios planteados. En ese sentido, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación, esta alzada ha verificado que, en las quejas vertidas por el impugnante ante la corte, hizo alusión a tres medios. En ese sentido, esta Segunda Sala ha comprobado que, tal y como se comprueba de las transcripciones que constan en el numeral 3.1. de la presente decisión los jueces de la corte se abocaron a responder el reclamo del primer medio en torno a la errónea aplicación de los artículos 4.11, 54.3 y 148 del Código Procesal Penal, realizando un recuento desde la medida de coerción hasta las incidencias suscitadas en instrucción y primer grado, decidiendo que no hubo tal error por parte de los jueces

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de juicio, así mismo los dos medios subsiguientes fueron respondidos por la alzada, entendiendo que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por la víctima, corroborado con las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada y la sentencia recurrida estuvo debidamente motivada cumpliendo cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.5. Resulta pertinente señalar que *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a quo se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*[2]

4.6. Con respecto a lo alegado sobre ese punto ha sido criterio de esta Sala que *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a*

[2] Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020, rcte. [redacted]. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ. 1347 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[3]

4.7. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en

[3] Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020, rcte. [redacted]. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sostenido en Sentencia núm. SCJ-SS-24-0710 de fecha 31 de mayo de 2024, Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

consecuencia la actuación del imputado".

4.8. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...].[4]

4.9. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a [redacted], se destaca, que, como habíamos mencionado en el numeral 3.1. de esta decisión, que consta el recorrido procesal desde la medida de coerción hasta las actuaciones del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], quien decidió declarar a [redacted], culpable de violar las disposiciones

[4]Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de nombre de iniciales [redacted]. En consecuencia, se le condena a una pena de doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 100,000.00), a favor del Estado dominicano.

4.10. Siendo recurrida dicha decisión en fecha 13 de julio de 2023, por el imputado [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidió mediante resolución núm. 1507-2023-TADM-00214, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), admitir el mismo y fijar audiencia para el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023),luego de escuchar, las declaraciones del imputado, los alegatos de los abogados respecto al recurso y sus respectivas conclusiones, falló conforme lo dispuesto en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal, difiriendo el fallo del recurso para el día diecinueve (19) del mes de diciembre del

año dos mil veintitrés (2023), en el cual decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.

4.11. Que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado [redacted], en fecha 1 de febrero de 2024, y fue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y dicho recurso fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00544, del 24 de marzo de 2025, fijándose audiencia para el 29 de abril de 2025, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente [redacted], conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley y es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; sumado al Estado de emergencia promulgado en el país en virtud del decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, según lo transcrito anteriormente en el desglose del tribunal de juicio; por lo que, nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez, que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.13. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.[5]

4.14. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que los aplazamientos se debieron por diversas causas de todas las partes envueltas; como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano, *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control*.[6]

4.15. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la

[5]Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto del 2023.
[6]Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente;*[7] por consiguiente, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.16. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, en su primer alegato este solicitó la extinción del proceso, realizando la corte *a qua* el recuento procesal, luego según su análisis entendió que debía rechazarla, posteriormente en su segundo y tercer medio estos versaban en torno a la valoración probatoria con respecto a las declaraciones testimoniales; en ese

[7]Sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020 rcte. [redacted]. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio del 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

sentido la alzada responde, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada que se subsumen los hechos con el derecho, siendo esta Sala de opinión que la Corte *a qua* ha respetado las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.17. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.18. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala

Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]